



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 11/11/2021 y 11/11/2021

128

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220110019401	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARÍA BETTY RODRIGUEZ DE URIBE	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 16:15:30.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	ELECTRONICO
41001333300820180032800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON RAUL MARTIN CASTAÑEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 15:44:14.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200031800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS MEDINA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 15:48:55.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300820200032000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR YALILE ALVAREZ CHAVARRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 16:45:12.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DARLY OLAYA DURAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 16:42:21.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001333300820210012000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOHANA ANDREA DIAZ MURCIA	ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO-HUILA	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 15:47:56.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	
41001334000820160000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA ARIAS VARGAS Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 14:24:53.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	EXP. ELECTRONIC
41001334000820160000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA ARIAS VARGAS Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 10/11/2021 a las 14:35:16.	10/11/2021	11/11/2021	11/11/2021	EXP. ELECTRONIC

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ LUIS MEDINA
DEMANDADO	: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008-2020 00318 00
NO. AUTO	: A.S. - 490

Previo a adoptar la decisión que corresponde al presente trámite procesal, se requiere a la doctora DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, quien comparece en calidad de apoderada de la entidad demandada Nación- Min. Defensa-Ejército Nacional, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue en debida forma el poder que la faculta para actuar en tal calidad, so pena de tenerse por no contestada la demanda, pues el allegado con la contestación de demanda (Pág. 18 del Doc. 09 del expediente electrónico) no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como lo exige el Art. 74 – inciso 2° del CGP, ni puede presumirse su autenticidad en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos, que permita obviar el requisito de la presentación personal.

En efecto, si bien el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial puedan ser otorgados “mediante mensaje de datos”, caso en el cual no se requiere presentación personal pues la misma se presume con la sola antefirma del destinatario del mensaje, en el caso de autos el poder otorgado no lo fue en esos términos, es decir, mediante “mensaje de datos”¹ sino mediante un documento físico firmado por la poderdante que luego fue escaneado y allegado directamente por el apoderado, lo que no permite corroborar que su generación y/o envío se haya producido desde dominios electrónicos del poderdante, que hagan presumir su autenticidad en cuanto al destinatario del mensaje y así reemplazar la exigencia de presentación personal que exige el Art. 74 – inc. 2° del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

¹ Mensaje de Datos: Información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Art. 2° de la Ley 527 de 1999).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FLOR YALILE ÁLVAREZ CHÁVARRO
DEMANDADO	: NACIÓN – M.E.M. - FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00320 00
NO. AUTO	: A.I. – 718

1.- Asunto.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y reforma de la demanda (Doc. 10, exp. Electrónico), procede el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

2.- Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera la práctica de pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán dichas excepciones en la audiencia inicial.

En el presente caso, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa la de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” (Pág. 14 Doc. 09, exp. Electrónico), sustentada en que de conformidad con el artículo 61 del CGP debe vincularse como parte pasiva al Departamento del Huila por ser la entidad que tenía a cargo la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías con fundamento en el trámite establecido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, quien además tenía a su cargo pronunciarse frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria deprecada, a cuyos problemas operativos se debió la mora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la citada prestación y ello generó que el pago tampoco se produjera a tiempo.

Al respecto la parte actora guardó silencio (Doc. 10, exp. Electrónico).

Para resolver, sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el artículo 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídico respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, es necesario resolverlo de manera uniforme para todos los litisconsortes y, por tanto, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos.

Esta situación no se presenta en el caso de autos, toda vez que las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que hubiere lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo, conforme se desprende de la Ley 91 de 1989, cuya naturaleza es la de ser una cuenta especial de propiedad de la Nación- Ministerio de Educación.

Es decir, independientemente de que la Fiduprevisora administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, ello no les da la titularidad de la cuenta, sino que corresponde a funciones que cumplen, en el caso de las Secretarías de Educación, en virtud de la delegación que se les hace de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, pero en modo alguno las Secretarías de Educación obran en nombre y representación de la respectiva entidad territorial a la cual pertenece, sino que obra en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, cualquier decisión que adopte la Secretaría o cualquier omisión en la que incurra en el trámite de esas prestaciones, afectan o perjudican a la persona jurídica en cuya representación actúa, es decir, la entidad demandada, razón por la cual, la única entidad que, en últimas, resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora sería la titular de la cuenta, esto es, la Nación.

En tal virtud, no se configura el litisconsorcio necesario de que habla el artículo 61 del Código General del Proceso y por ende no hay lugar a declarar probada ésta exceptiva.

3.- Procedencia de prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*, de las cuales, estima el Despacho se configuran las opciones b) y d), toda vez que la parte actora solamente solicita tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 21-33 Doc. 02, exp. Electrónico) y si bien la parte demandada, en los argumentos que sustentan la excepción de caducidad, solicita que se solicite certificación donde conste o no la contestación a la petición elevada por la parte actora, el Despacho negará tal prueba comoquiera que era una carga de la parte demandada allegar el expediente administrativo correspondiente o haber solicitado su remisión a la respectiva secretaría.

En consecuencia, al no existir pruebas recaudar, se prescindirá de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, previo traslado para alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 21-33 Doc. 02, exp. Electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria realizada por la parte demandada al sustentar la excepción de caducidad, relativa a solicitar certificación donde conste o no la contestación a la petición elevada por la parte actora, comoquiera que era una carga de la parte demandada allegar el expediente administrativo correspondiente o haber solicitado su remisión a la respectiva secretaría.

CUARTO: En cumplimiento de la exigencia del Art. 182A del CPACA, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente proceso es:

- a. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, por no haberse reconocido y cancelado por la demandada, sus cesantías, dentro del término previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.
- b. En caso cierto cuál es realmente el período de mora.
- c. Si es procedente o no indexar o actualizar la sanción moratoria que resultare a favor de la demandante.
- d. Establecer si se configuró o no el silencio administrativo negativo frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, presentada por la actora.
- e. En caso cierto dicho acto administrativo ficto debe anularse y acceder a las pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas por la actora.

QUINTO: Prescindir de la audiencia inicial y en su lugar, correr traslado para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, a fin de proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder general conferido (Págs. 22-49 Doc. 09, exp. Electrónico). A su vez, aceptar la sustitución al poder que éste hace a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificada con CC. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 del C.S. de la J., para que represente los

intereses de la referida entidad, conforme el memorial de sustitución de poder allegado (Pág. 50 Doc. 09, exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DARLY OLAYA DURÁN.
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00332 00
No. AUTO : A.I. – 720

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) Resolución de Excepciones Previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquella, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamentó en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que “El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dispone:

- 2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 16-32, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.2. La entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas.
- 2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el**

término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Reconocimiento de Personerías.

Por último, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 22-50, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOHANA ANDREA DÍAZ MURCIA.
DEMANDADO : ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00120– 00
NO. AUTO : A.I. – 718

Mediante auto del 22 de junio de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, Exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual se presentó escrito subsanándola en debida forma (Doc. 07, Exp. electrónico).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido YOHANA ANDREA DIAZ MURCIA contra LA ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V, segunda parte, de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la entidad pública demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al doctor PAOLA ANDREA REINA MEZA, identificada con C.C. No. 31.308.824 y T.P. No. 234.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág. 04 del Doc.07 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO N° 2
DEMANDANTE	: MARÍA BETTY RODRÍGUEZ DE URIBE
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 410013331002-2011-00194-01
AUTO N°	: A.I. – 715

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, el apoderado de la parte ejecutante allega demanda subsanada e integrada en un solo escrito (doc. 09, exp. electrónico), quedando de esta manera superadas las falencias puestas de presente en el auto del 18 de junio del mismo año que dispuso su corrección; no obstante, modifica la demanda en el sentido de actualizar el período objeto de ejecución, esto es, ejecuta por las diferencias pensionales causadas hasta el mes de junio de 2021.

Revisada la demanda subsanada, integrada y modificada, con los respectivos anexos, observa el Despacho que es viable librar mandamiento ejecutivo por las diferencias pensionales causadas a favor de la demandante a partir del 01 de febrero de 2020, pues mediante auto del 18 de febrero del mismo año, dictado en anterior procesos ejecutivo surtido entre las mismas partes y con fundamento en el mismo título ejecutivo, se declaró cumplida la obligación solamente hasta el 31 de enero de 2020, advirtiéndose a la entidad accionada que al haber ajustado aún la pensión en nómina en los términos indicados en la sentencia base de ejecución, se continuarían causando diferencias a partir del mes de febrero del mismo año (f. 127, cuad. ejecutivo N° 1, exp. físico).

En efecto, además de lo ya anotado en el auto por el que se dispuso la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, se observa que la entidad ejecutada con posterioridad al auto del 18 de febrero de 2020 no ha emitido acto administrativo dando cumplimiento al fallo, y lo único que se observa es que en respuesta a una solicitud de la ejecutante, expidió la Resolución N° SUB-252177 del 20 de noviembre de 2020 en donde declara que se dio cumplimiento total al fallo a partir de lo dispuesto en su Resolución GNR 266607 del 09 de septiembre de 2016 y los títulos judiciales Nos. 439050000975274 del 17 de septiembre de 2019 y 439050000994413 del 05 de febrero de 2020 (págs. 15-19, Doc. 09, exp. electrónico), lo que no resulta de recibo, pues claramente se señaló en auto de mandamiento de pago del 20 de febrero de 2018, proferido en el anterior proceso ejecutivo, que “...si bien COLPENSIONES expidió la Resolución No. GNR-26607 del 09 de septiembre de 2016, dicha liquidación continuó siendo errada, pues no se ajustó a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, por lo que en dicha resolución se obtuvo una nueva mesada pensional que continuó siendo inferior a la que realmente correspondía al hoy causante y por ende se han continuado generando diferencias hasta la fecha, las que se continuarán generando hasta tanto se pague totalmente la obligación...” (f. 63, vto., cuad. ejecutivo N° 1, exp. físico), aspecto que, ante la falta de excepciones de la ejecutada, fue confirmado mediante el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de julio 2018 (f. 83, cuad. ejecutivo N° 1, exp. físico), y nuevamente reiterado dicho punto en el aludido auto del 18 de febrero de 2020.

En el caso concreto, la parte ejecutante formula petición de mandamiento ejecutivo ilustrando el monto de la obligación a partir de la diferencia pensional señalada por el Despacho en el auto del 18 de febrero de 2020 (\$423.194), la cual refiere sigue causándose desde febrero de 2020 en cuanto la entidad accionada no ha realizado a la respectiva nómina los ajustes ordenados mediante el fallo y frente a lo cual, el Juzgado no observa que efectivamente la mesada haya sido ajustada, por lo tanto, continúa causándose las diferencias impagadas como se ha referido en reiteradas ocasiones.

Así las cosas, como quiera que la liquidación aportada por la parte ejecutante con la subsanación de la demanda se adecúa a los parámetros fijados en el fallo que constituye el título ejecutivo, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada.

Cabe advertir que a partir de la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo, que corresponde el momento en que la obligación se hace exigible, la accionante cuenta con 05 años para iniciar el proceso ejecutivo, so pena de caducidad de la acción, tal como se dispone en el artículo 164, numeral 2, literal k) del CPACA, el cual señala que “Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...” (Subraya el Despacho).

En el presente caso, se tiene que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2015, y no obstante la demanda ejecutiva de la referencia se presentó el 14 de abril de 2021 (Doc. 02, proc. Ejecutivo N° 2, exp. electrónico), no se encuentra configurada la caducidad de la acción como quiera que dicha caducidad se interrumpió el 06 de abril de 2017 mediante la anterior demanda ejecutiva radicada en la misma fecha y su respectivo mandamiento de pago que fue debidamente notificado a la ejecutada dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación a la ejecutante de dicha providencia, conforme al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma sustantiva vigente al momento de estructurarse el título ejecutivo.

De tal manera, la caducidad se interrumpió el 06 de abril de 2017 y como se radicó una nueva demanda el 14 de abril de 2021, esto es, dentro de los 05 años a que alude el artículo 164, numeral 2, literal k) del CPACA, se evidencia que la solicitud de pago fue formulada oportunamente.

Ahora bien, con relación a la tasa sobre la que deben liquidarse los intereses moratorios se precisa que si bien el Art. 177 del CCA, normatividad bajo la cual se profirió la sentencia base de ejecución, no establece el porcentaje o tasa a aplicar, resulta pertinente recurrir a la interpretación dada al respecto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto rendido con relación a dicho tema, en el que sostuvo:

“Ahora bien, el artículo 177 en cita no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1990, que prescribe:

‘Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los

intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. (Subrayas fuera del texto).

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.’

*Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el período de mora. (...)*¹ (Subrayas fuera del texto).

Conforme a la misma norma, también se permite establecer el momento a partir del cual se generan tales intereses, al disponer que “Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

En el presente asunto, teniendo en cuenta que la parte actora mediante apoderado judicial con escrito radicado en fecha 02 de febrero de 2016 solicitó el cumplimiento total del fallo (f. 22, proceso ejec. N° 1, exp. físic), no hay lugar a la cesación de intereses moratorios por las sumas causadas del 01 de febrero de 2020 en adelante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante MARÍA BETTY RODRÍGUEZ DE URIBE y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Ocho millones quinientos once mil quinientos setenta y un pesos m/cte. (\$8.511.571)**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2020 al 30 de junio de 2021, más las sumas que se sigan causando por este concepto a partir del 01 de julio de 2021 y hasta cuando se pague totalmente la obligación.
- b) **Un millón seiscientos veintisiete mil ciento cincuenta pesos m/cte. (\$1.627.150)**, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de junio de 2021 sobre la suma indicada en el anterior literal, así como también por los intereses que se sigan causando sobre las diferencias resultantes a partir del 01 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto del Presidente de la entidad, o quien haga sus veces de representante legal facultado para estos efectos, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, Radicación 2184, No. Único 11001-03-06-000-2013-00517-00, C. P. Dr. Álvaro Namén Vargas.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUZ MARINA VARGAS ARIAS Y OTRA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013340008 – 2016 – 00003 – 00
No. AUTO : A.I. – 716

1.- ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el Despacho en pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por el cual se dictó mandamiento de pago.

2.- ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 10 de noviembre de 2020 este Despacho Judicial acogió la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora elevada por la parte ejecutante, disponiéndose:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de las ejecutantes contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

a) **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$21.833.747) MCTE**, a favor de la señora LUZ MARINA ARIAS VARGAS y **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$32.326.542) MCTE.**, a favor de la señora NUBIA MORELA MONJE BLANCO, por concepto de las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docentes hora cátedra desde el primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2018.

b) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas dinerarias, liquidados a partir del 21 de junio de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el artículo 195 del CPACA, como norma sustantiva vigente al momento de la sentencia base de la ejecución.”

2.2. Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada, a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Págs. 3-8 Doc. 21, exp. electrónico), sustentado en las siguientes razones:

La primera, alude la falta de los elementos esenciales del título ejecutivo y falta de claridad por ser la sentencia condenatoria una sentencia de condena en abstracto, lo que fundamenta en que al no haberse indicado en la sentencia base de ejecución una suma líquida de dinero a cargo de la entidad demandada, ello equivale a una condena en abstracto, lo cual impide que se libre mandamiento de pago pues debe acudirse previamente al trámite de incidente de liquidación de condena bajo las reglas previstas en los artículos 193 y 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 283 del CGP, en donde debe establezca el valor de las prestaciones a favor del demandante, pues en el proceso declarativo la discusión se limitó a establecer si la parte actora tenía derecho o no a percibir prestaciones

sociales, pero no determinó su monto, sin que la liquidación aportada por ésta tenga el alcance necesario para formar el título. Agrega que con mayor razón debe tenerse en cuenta que no se está ante un título ejecutivo en cuanto, conforme al numeral 1 del artículo 297 del CPACA, solo lo son *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Por lo tanto, insiste en que debió adelantarse antes del proceso ejecutivo, el trámite incidental de liquidación de la condena, dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2 del artículo 193 del CPACA, so pena de caducidad del derecho.

La segunda, se basa en lo que denomina la inexistencia de exigibilidad de la obligación por carecer de claridad en la liquidación de la obligación judicial, porque se desconoce por la parte ejecutante y por el Despacho que aquellos no fueron vinculados como docente de planta, los cuales además de laborar 40 horas semanales y 52 semanas al año, tienen una vinculación permanente con la Universidad Surcolombiana, y en cambio, los docentes catedráticos como es el caso de las actoras, tan solo trabajan 16 horas semanales para un máximo de 16 semanas semestrales y 32 anuales, y por lo tanto, los parámetros de liquidación de prestaciones en uno y otro caso difieren lo cual tiene su sustento en el Decreto 1279 de 2002.

Por lo tanto, refiere que la liquidación debe reflejar el tiempo efectivamente desempeñado por el docente catedrático, toda vez que la sentencia base de la ejecución alude a que el pago debe hacerse proporcional, entonces, comoquiera que las docentes tan solo trabajaron 16 horas semanales, la proporcionalidad debe entenderse de modo que el pago debe realizarse precisamente teniendo en cuenta el tiempo efectivamente laborado pues de lo contrario se le estaría dando el tratamiento de un verdadero docente de planta.

En ese orden, refiere que al acoger el Despacho la liquidación de la parte ejecutante se está avalando el pago de conceptos por encima de los parámetros establecidos en el fallo y se estaría en contradicción con el principio de cosa juzgada.

2.3. Dentro del término de traslado del recurso, la parte ejecutada no se pronunció, según se indica en la constancia secretarial del 08 de julio de 2021 (Doc. 24, exp. electrónico).

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia del recurso.

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.) se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior en consonancia con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 según el cual *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*.

Cabe señalar que el Consejo de Estado frente al rito de los procesos ejecutivos, tanto en la primera como en la segunda instancia, que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que ***“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias², sustentaciones y trámite de recursos³, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”⁴***.

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...”***, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

De acuerdo con lo anterior, procederá el Despacho a estudiar de fondo el recurso de reposición formulado.

3.2. El fondo del asunto.

Sobre el primer punto de inconformidad, el Juzgado no lo acoge toda vez que, contrario a lo expuesto en el recurso, la sentencia base de ejecución sí constituye un título ejecutivo que cumple con los requisitos formales y sustanciales para fundamentar el mandamiento de pago, toda vez que conforme se dispone en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA prestan mérito ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*, como ocurre en el presente caso, en donde mediante sentencia judicial proferida por esta jurisdicción se condenó a la hoy ejecutada al reconocimiento de sumas dinerarias derivadas de la existencia de una relación laboral de las demandantes con la demandada, por los periodos académicos claramente determinados en la sentencia de primera instancia.

Tan así es, que se está ante un fallo judicial que presta mérito ejecutivo, que en ninguna parte de la sentencia de primera instancia se hace alusión a que

¹ Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

² Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

³ Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

se trate de una condena en abstracto, en los términos del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, norma procesal aplicable al proceso ordinario dentro del cual se profirió la sentencia base de ejecución, y que por ello debiera la parte interesada promover incidente de liquidación dentro de un plazo determinado. De haber sido así, los funcionarios que decidieron el asunto lo habrían señalado, pero entender que ello aplica, después de ejecutoriada la sentencia, rompe con el mínimo respeto al debido proceso y por lo tanto a la seguridad jurídica.

Ahora, no puede la recurrente confundir las sentencias en abstracto con las sentencias en concreto proferidas en materia laboral, que aunque en algunos casos no especifican una suma determinada de dinero a cargo de la entidad demandada, son determinables con fundamento en la ley y en el reglamento, como lo ha dejado claro el Consejo de Estado:

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 19909, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos: “Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala).

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

Basta con revisar el texto de los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999¹⁰, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada."⁵

En el caso de autos, la sentencia de primera instancia, que no fue objeto de apelación por cuanto el recurso se presentó de manera extemporánea, dispuso la anulación de los actos administrativos demandados que negaban el reconocimiento de prestaciones a favor de las demandantes y señaló:

"QUINTO: CONDENAR a la Universidad Surcolombiana a pagar a las demandantes Luz Marina Arias Vargas y Nubia Morela Monje Blanco, a título de restablecimiento del derecho, la totalidad de las prestaciones sociales que no les fueron canceladas durante los periodos académicos en que resultó demostrada su vinculación como docentes catedráticas y las que se sigan causando mientras subsista dicha relación laboral. Así mismo, computar la totalidad del tiempo laborado para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, si a ellas hubiera lugar y la reliquidación de las mismas en virtud de los factores salariales respecto de los cuales se ordena su reconocimiento.

Sumas que deberán actualizarse con fundamento en la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

En donde Va, que es el valor presente que se busca, se obtiene de multiplicar el valor histórico (Vh), que corresponde a la suma que resulte a favor de los actores, por el guarismo que resulta de dividir el índice de precios al consumidor final, es decir, el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia,

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

sobre el índice de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha de causación de cada prestación y/o diferencia.”

Como se puede observar, la sentencia base de ejecución fue proferida en concreto, pues de manera precisa señaló los factores prestacionales con los cuales debían determinarse las sumas adeudadas a las demandantes y los períodos académicos respecto de los cuales debían liquidarse tales prestaciones, de tal manera que para su determinación solo es necesario acudir a la ley y al reglamento que regulan la forma de liquidar tales prestaciones para los docentes catedráticos de la universidad Surcolombiana y a partir de algunas operaciones aritméticas determinar el monto de lo adeudado.

Sobre el segundo punto de impugnación, fundamentada sobre lo que denominó la inexistencia de exigibilidad de la obligación por carecer de claridad en la liquidación de la obligación judicial, debe señalar el Despacho que tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, se observa que si bien toma para el cálculo de cada partida las doceavas partes, lo que en principio podría dar a entender que se hacen operaciones como si se tratara de un docente que estuvo vinculado 12 meses sin solución de continuidad como ocurre como los de planta, en estricto sentido ello no es cierto, pues no puede dejarse de lado que para el caso de las catedráticas aquí demandantes, lo que hizo la liquidación fue tomar el valor total del contrato o de lo efectivamente pagado por la entidad demandada durante cada año, valor del contrato establecido precisamente en proporción del tiempo u horas laboradas, y distribuir esa suma totalizada no en 08 meses que es el número máximo de meses que los docentes catedráticos acreditan vinculación según lo afirmado en el recurso por la recurrente, sino que se divide en 12 meses, para luego, determinar la forma que se calculan las partidas, lo cual se halla en consonancia con el Decreto 1279 de 2002 el cual prevé que el cálculo debe hacerse por doceavas partes y por la remuneración mensual, que en el caso del catedrático deberá ser el promedio mensual como con acierto lo señala la liquidación.

De tal manera se cumple con los parámetros de la sentencia base de la ejecución, la cual ordenó el pago de prestaciones proporcional al tiempo trabajado, por ende, no podría predicarse un pago desproporcionado y por encima del tiempo trabajado, cuando es claro que al dividir la totalidad de lo devengado por año en 12 montos iguales, lo que se está haciendo es que a unos meses se les está restando valor en forma parcial, para segregarlos entre los que reflejan valor cero (0), para así completar los 12 meses anuales que permitan establecer tales prestaciones.

Bajo tales consideraciones se negará la reposición, y se rechazará de plano por improcedente la apelación formulada subsidiariamente.

4.- DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para disponer en relación con las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ROSALBA BERMEO TORRES, identificada con C.C. 26.597.233 y T.P. 46.871 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder allegado y sus anexos (Págs. 9-29 Doc. 20, exp. electrónico). En consecuencia, entiéndase revocado el poder conferido al doctor Eduardo Richard Vargas Barrera.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor WILLIAM ALVIS PINZON identificado con C.C. 12.136.692 y T.P. 71.411 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder allegado y sus anexos (Págs. 2-17 Doc. 26, exp. electrónico). En consecuencia, se tiene por revocado el poder que venía ejerciendo la doctora Rosalba Bermeo Torres.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUZ MARINA VARGAS ARIAS Y OTRA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2016 – 00003 – 00
NO. AUTO : A.I. – 717

1.- ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el Despacho en pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por el cual se decretó una medida cautelar.

De no prosperar el recurso, y por economía procesal, se resolverá la solicitud de levantamiento de dicha medida, formulada con posterioridad y se dará el impulso procesal correspondiente.

2.- ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 10 de noviembre de 2020 se dispuso:

*“Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante, según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.*

Se limita la medida a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$82'000.000); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Líbrese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

*En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 del Estatuto General del Proceso, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que existe respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.
[...]*”

2.2. Inconforme con la anterior decisión, la ejecutada, por conducto de apoderada, interpuso recurso de reposición (Págs. 3-4 Doc. 22, exp. electrónico), sustentado en que por no encontrarse ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, la práctica de medidas cautelares contra una entidad pública, se torna abiertamente ilegal y contraria al ordenamiento jurídico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA en concordancia con el artículo 599 del CGP.

2.3. Dentro del término de traslado del recurso, la parte ejecutada no se pronunció, según se indica en la constancia secretarial del 08 de julio de 2021 (Doc. 24, exp. electrónico).

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia del recurso.

Sea lo primero precisar que tratándose de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021, lo relacionado con el procedimiento a aplicar (mandamiento de pago, excepciones, realización de audiencias, procedencia, oportunidad, recursos, etc.) se rige por las normas previstas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, dado que dentro del CPACA si bien existen normas que regulan algunos aspectos generales de esta clase de procesos, no ocurre lo mismo frente al procedimiento a aplicar, razón por la cual, la procedencia, oportunidad y trámite para la resolución de los recursos interpuestos será estudiada bajo las disposiciones del CGP.

Lo anterior en consonancia con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 según el cual *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*.

Cabe señalar que el Consejo de Estado frente al rito de los procesos ejecutivos, tanto en la primera como en la segunda instancia, que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que ***“los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias², sustentaciones y trámite de recursos³, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”⁴.***

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, considera el Despacho que resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,...”***, es decir que en principio contra todos los autos que se profieran procede el recurso de reposición, lo que hace que en este caso el recurso de reposición sea procedente.

Así las cosas, y comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legalmente otorgada, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que se recurre, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

3.2. Del fondo del asunto.

¹ Ver Artículo 442 de La Ley 1564 de 2012.

² Ver Artículos 372 y 373 C.G.P.

³ Ver Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 18 de mayo de 2017, expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017).

El Juzgado negará la reposición presentada por la parte ejecutada, toda vez que para la práctica de medidas cautelares no se hace necesario que el auto que libra el mandamiento ejecutivo se encuentre ejecutoriado, pues debe tenerse en cuenta de una parte que el artículo 599 del CGP señala que en los procesos ejecutivos *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*, y de otra parte, el artículo 588 del mismo estatuto, incorporado dentro de las normas generales a las medidas cautelares, dispone que *“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.”*, la cual deberá ser comunicada por el medio más expedito a quien deba cumplir la orden, de lo cual se desprende que las medidas deben ser decretadas y comunicadas con premura sin que la norma exija que el mandamiento ejecutivo se encuentre en firme.

Además, debe advertirse que las medidas cautelares son un derecho del ejecutante para garantizar el recaudo del crédito que permiten proteger su patrimonio ante eventuales movimientos del deudor tendientes a insolventarse o dificultar el recaudo judicial del dinero, por lo cual, las medidas cautelares para este tipo de procesos, en donde se busca el pago de un derecho sobre el cual ya no hay discusión, son de adopción inmediata y ni siquiera se requiere que el término de ejecutoria del auto que decreta la medida de embargo haya corrido en contra de la parte ejecutada.

Finalmente, la recurrente trae a colación el artículo 297 del CPACA, frente a lo cual el Despacho resalta que allí no se hace alusión alguna a la práctica de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo y mucho menos se establecen disposiciones que soporten la tesis que aquella plantea en su recurso, pues dicha norma, simplemente alude a lo que se puede entenderse como título ejecutivo dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo tanto, de cara al reparo planteado en el recurso, el auto recurrido no se avizora ni ilegal ni contrario al ordenamiento jurídico y en consecuencia se negará la reposición.

4.- LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR (Doc. 25, exp. electrónico).

Al no acogerse los argumentos de la recurrente, y como se señaló al inicio, por economía procesal, se resolverá la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por la parte ejecutada, comoquiera que no se hace necesario correr traslado de la misma ya que la parte demandada acreditó la remisión del correspondiente escrito a su contraparte, cumpliendo así la previsión de que trata el artículo 201A del CPACA.

Tal solicitud, se fundamenta en que se considera excesiva la medida impuesta y por cuanto el embargo de las cuentas de la ejecutada impide el desarrollo de los planes y programas propios de la entidad educativa.

El Despacho negará dicha solicitud de levantamiento de la medida, comoquiera que ésta se encuentra amparada en amplia y sólida jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de sentencias de constitucionalidad, que nada menos corresponde a doctrina constitucional, es decir, su alcance es el mismo de la ley propiamente dicha, y no se observa siquiera un esfuerzo de la ejecutada en refutar la aplicación al caso concreto de las reglas decantadas por dicho Tribunal.

Adicionalmente, la parte ejecutada, de manera genérica y sin aportar prueba alguna de su afirmación, solicita que se levante la medida porque ello impide que la ejecutada desarrolle los planes y programas propios de la entidad educativa, dejando de lado que el crédito reclamado por el actor deriva de derechos laborales adquiridos en su condición de docente catedrático, o sea, se trata de una obligación contraída precisamente en ejecución de tales planes y programas educativos.

5.- OTRAS CUESTIONES PROCESALES.

Teniendo en cuenta lo informado al Despacho por las diferentes entidades bancarias a quienes se les comunicó la medida decretada, se pondrá en conocimiento de las partes tales respuestas y, a su vez, es dispondrá que por secretaría se proceda a contestar lo solicitado por el banco de occidente en el oficio GBVR 21 00426 del 17 de febrero de 2021 y por el banco BBVA en oficio del 24 de febrero de 2021.

Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutada (Pág. 3 Doc. 15, exp. Electrónico), relativa a que se comunique al banco de Occidente que el Grupo Bancolombia S.A ya hizo efectiva la medida decretada por este juzgado, debe señalar el Despacho que comoquiera que ninguna de las entidades financieras ha constituido certificado de depósito o, por lo menos, ello no ha sido así informado, no es dable adoptar determinación alguna en el sentido de suspender la ejecución de la medida frente a alguna entidad bancaria, como lo sugiere el mandatario judicial. En tal virtud, se negará su solicitud.

6.- DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el referido auto.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada por el Despacho, así:

-Oficio código interno 88377005 del 16 de febrero de 2021 del banco Bancolombia (Doc. 12, exp. Electrónico).

-Oficios GBVR 21 00426 del 17 de febrero de 2021 y GBVR 21 00426 1 del 9 de julio de 2021, del banco de Occidente (Docs. 13 y 24, exp. Electrónico).

-Oficio EMB/7089/0002162338 del 17 de febrero de 2021 del Banco Caja Social (Doc. 14, exp. Electrónico).

-Oficio IQ051004413233 del 24 de febrero de 2021 del Banco Davivienda (Doc. 16, exp. Electrónico).

-Oficio del Banco BBVA de fecha 24 de febrero de 2021 (Doc. 17, exp. Electrónico).

-Oficio AOCE-2021-2362 del 18 de febrero de 2021 del Banco Agrario de Colombia (Doc. 18, exp. Electrónico).

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se proceda a dar respuesta a lo solicitado por el Banco de Occidente en el oficio GBVR 21 00426 del 17 de febrero de 2021 (Pág. 3 Doc. 13, exp. Electrónico), así como lo solicitado por el Banco BBVA en oficio del 24 de febrero de 2021 (Págs. 4-5 Doc. 17, exp. Electrónico).

QUINTO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutada, relativa a que se comuniqué al banco de Occidente que el Grupo Bancolombia S.A. ya hizo efectiva la medida decretada por este juzgado, por las razones antes señaladas.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELSON RAÚL MARTÍN CASTAÑEDA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00328 00
No. AUTO	: A.S. – 489

Sería del caso proceder a resolver la excepción previa de “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*” que fuere propuesta por la parte demandada al recorrer el traslado de la demanda, sino fuera porque observa el Despacho necesario surtir el traslado, por secretaría, de las excepciones formuladas por el Departamento del Huila, toda vez que si bien es cierto se advierte que la apoderada de dicha entidad efectuó remisión de su escrito de contestación al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, por lo que la secretaria de este juzgado se abstuvo de realizar tal trámite conforme lo autoriza el artículo 201A del CPACA, lo cierto es que para el momento en que ello tuvo lugar (14 de mayo de 2021), la doctora Lina Paola Suárez Bedoya ya había presentado la renuncia a su mandato (fls. 83-85, exp. Físico) y se había allegado aceptación por parte de otro profesional del derecho al poder que inicialmente había sido conferido (f. 86, exp. Físico), quien además sustituyó el poder e informó otra dirección electrónica para notificaciones.

En tal virtud, se ordena,

1.- SURTIR por secretaría el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme el Art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora Lina Paola Suárez Bedoya (fls. 83-85, exp. Físico).

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con CC. 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., conforme al poder que le fuera conferido desde la presentación de la demanda (fls. 14-15, exp. Físico) y su posterior aceptación (f. 86, exp. Físico). A su vez, ACEPTAR la sustitución al poder que éste realiza a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con CC. 36.314.466 de Neiva y portadora de la T.P. 157.672 del C.S. de la J., en los términos de dicho memorial (f. 86, exp. Físico).

4.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA, identificada con CC. 26.424.184 de Neiva y portadora de la T.P. 110.537 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos del poder que le fuera conferido (Págs. 11-18 Doc. 02, exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ